REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 22 de mayo de 2024



VISTOS:

El Informe N°000986-2024-OL-OGA/INEN, Informe N°000923-2024-OL-OGA/INEN del Órgano Encargado de las Contrataciones de la entidad, que referencia el Informe Técnico N° 000022-2024-UF-ADQ—OL-OGA/INEN, de la Unidad de Adquisiciones de la Oficina de Logística, con el que se sustenta la procedencia de la Contratación Directa para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARTICULAR PARA EL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS"; el Memorando N° 0011272024-OGA/INEN, de la Oficina General de Administración; y el Informe N° 000689-2024-OAJ/INEN, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;



CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 28748, se crea como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al Sector Salud, constituyendo Pliego Presupuestal y calificado como Organismo Público Ejecutor en concordancia con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, y sus modificatorias;



Que, mediante Decreto Supremo Nº 001-2007-SA, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del INEN, estableciendo su competencia, funciones generales y estructura orgánica del instituto, así como las funciones de sus diferentes Órganos y Unidades Orgánicas;



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, «el TUO de la LCE»), el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, «el RLCE») y las directivas emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), fijan las reglas que las entidades deben observar para llevar a cabo las contrataciones de bienes, servicios u obras necesarias para el cumplimiento de sus funciones, con cargo a fondos públicos; así como las excepciones para su aplicación y las responsabilidades que acarrea su incumplimiento;



En ese marco legal, el TUO de la LCE prevé como regla general que cuando las entidades requieran contratar bienes, servicios u obras, dependiendo de la naturaleza de la prestación y del valor estimado o referencial, lo deben hacer a través de los procedimientos de selección:



Que, de otro lado, la normativa de contrataciones del Estado establece supuestos en los que carece de objeto realizar un procedimiento de selección competitivo, toda vez que, por razones coyunturales, económicas o de mercado, la entidad requiere contratar directamente con un determinado proveedor para satisfacer su necesidad. Dichos supuestos están establecidos en el artículo 27 del TUO de la LCE que constituyen las causales de contratación directa. Entre estas causales, se encuentra la del literal c), del numeral 27.1 del precitado artículo, según la cual, excepcionalmente, una entidad puede contratar directamente con un determinado proveedor «(...) Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones.»;



Que, como puede advertirse, a la normativa vigente considera la situación de desabastecimiento, como un supuesto de contratación directa, que según el artículo 100, inciso c) del RLCE: "(...) se configura ante la ausencia inminente de determinado bien, servicio en general o consultoría, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo. Dicha situación faculta a la Entidad a contratar bienes, servicios en general o consultorías solo por el tiempo y/o cantidad necesario para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección que corresponda. Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se justifica en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa;



Cuando del sustento del desabastecimiento se desprenda que la conducta de los servidores de la Entidad hubiese originado la presencia o la configuración de la causal, la autoridad competente para autorizar la Contratación Directa ordena, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio del análisis para determinar las responsabilidades que correspondan."

Que, igualmente, según el numeral 101.2 del artículo 100° del RLCE, "la resolución del titular de la Entidad, que apruebe la contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa".;



Que, el artículo 102° del precitado dispositivo legal, señala que, una vez aprobada la Contratación Directa, la Entidad la efectúa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya oferta cumpla con las condiciones establecidas en las Bases; asimismo, establece el procedimiento para las contrataciones directas; señalando que las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas deben cumplir con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la ley y el reglamento;



Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado (OSCE) en su OPINIÓN Nº 047-2021/DTN, respecto a la Contratación Directa por situación de desabastecimiento, concluye en el numeral 3.1 y 3.3 en lo siguiente:

"(...)
3.1La norma no ha previsto como requisito, para que proceda la causal de contratación directa por situación de desabastecimiento, que el bien, servicio en general o consultoría a contratar sea uno que la Entidad haya venido adquiriendo con habitualidad. En tal contexto, en la medida que se cumpla con los requisitos establecidos por la normativa, esto es, que se verifique el acaecimiento de un hecho extraordinario o imprevisible que determina la ausencia de un bien, servicio o consultoría y que esta ausencia comprometa la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo, se podrá contratar bienes, servicios u consultorías incluso si estos no son adquiridos con habitualidad.



(...)
3.3 En el marco de una contratación directa por situación de desabastecimiento, la ausencia de un bien, servicio o consultoría determinada por un hecho extraordinario e imprevisible,



comprometerá la continuidad de las funciones, actividades, operaciones o servicios que la entidad tenga a su cargo, cuando dicha ausencia implique una paralización de estas. No obstante, también las comprometerá cuando dicha ausencia, pese a que no determine una paralización de las referidas funciones, actividades o servicios, implique un ejercicio o desarrollo deficiente de estas, situación que se puede expresar en la imposibilidad de conseguir el resultado previsto por la entidad que implique la satisfacción oportuna del interés público y el mejoramiento de las condiciones de la vida de los ciudadanos.";



Que, mediante Resolución Jefatural N°018-2024-J-INEN, de fecha 22.01.2024, se aprobó el Plan Anual de Contrataciones del año 2024, donde se incluye el presente requerimiento para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARTICULAR PARA EL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS", con número de referencia 147:



Que, mediante INFORME Nº 012-2024-WVCG-U.ADQ-OL-OGA/INEN, de fecha 25.04.2024, del Especialista en Contrataciones de la Oficina de Logística, que elaboró la indagación de mercado para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARTICULAR PARA EL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS", determinó un valor estimado ascendente a S/ 2'279,999.10 (Dos millones doscientos setenta y nueve mil novecientos noventa y nueve con 10/100 soles), y que el tipo de procedimiento de selección sea mediante Contratación Directa, bajo la causal de situación de desabastecimiento, de acuerdo al sustento técnico emitido por el área usuaria, conforme al literal c), numeral 27.1 artículo 27 del TUO de la LCE, y literal c) del Artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y a la Opinión Nº 047-2021/DTN, siendo que, en el presente caso, se ha escogido el menor precio de las cotizaciones validadas por el área usuaria, donde se puede verificar que la cotización de la empresa CONSORCIO GRUPO SEGURIDAD ESTRATEGICA S.A.C. - AVP Y SEGURIDAD S.A.C., es de menor precio, la misma que cumple con los requisitos exigidos en los TDR;



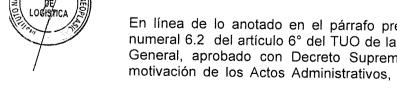
Que, el requerimiento denominado "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARTICULAR PARA EL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS" cuenta con los recursos suficientes para su contratación, conforme se desprende del Memorando N° 000576-2024-OGPP/INEN, emitido por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, que adjunta la Certificación de Crédito Presupuestario Nº 2762-2024, por el monto de S/ 2'279,999.10 (Dos millones doscientos setenta y nueve mil novecientos noventa y nueve con 10/100 soles);



Que, mediante Resolución Administrativa Nº 000069-2024-OGA/INEN de fecha 07.05.2024. se aprueba el expediente de contratación del procedimiento de selección Contratación Directa Nº 007-2024-INEN para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARTICULAR PARA EL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS" por un valor estimado que asciende a S/ 2'279,999.10 (Dos millones doscientos setenta y nueve mil novecientos noventa y nueve con 10/100 soles);



Que, la Oficina de Logística mediante el Informe Técnico de vistos afirma que la justificación de la necesidad del servicio materia de contratación, se encuentra sustentada por la Unidad Funcional de Servicios Generales como área usuaria, mediante el Informe Nº 00551-2024-UFSG-OIMS-OGA/INEN de fecha 18.04.2024, el Informe N° 00595-2024-UFSG-OIMS-OGA/INEN de fecha 25.04.2024, e informe N° 000334-2024-OIMS-OGA/INEN de fecha 21.05.2024, en donde se señala los aspectos y/o razones de orden técnico que sustentan la contratación bajo la causal de desabastecimiento:



En línea de lo anotado en el párrafo precedente, es de considerar lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en lo que respecta a la motivación de los Actos Administrativos, dicho numeral se precisa que: (...) "6.2 Puede



Q in ap S

motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

WEN NEW

Que, de acuerdo al Informe de vistos de la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de la revisión integral del expediente, dicha Oficina concluye en que es pertinente proceder con la aprobación de la Contratación Directa Nº 007-2024-INEN para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARTICULAR PARA EL INSTITUTO **ENFERMEDADES** NEOPLASICAS". NACIONAL DE baio Desabastecimiento; en consecuencia, corresponde expedir el Acto Resolutivo a efectos de aprobar la Contratación Directa Nº 007-2024-INEN para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARTICULAR PARA EL INSTITUTO NEOPLASICAS", ENFERMEDADES baio el supuesto DE NACIONAL Desabastecimiento:



Contando con el visto bueno de la Sub Jefatura, Gerencia General, Oficina de Ingeniería Mantenimiento y Servicios, la Oficina General de Administración, y de las Oficinas de Logística y de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas; de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y sus modificatorias; en uso de las prerrogativas establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del INEN y lo dispuesto en la Resolución Suprema Nº016-2022-SA;

SE RESUELVE:

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>.- APROBAR la Contratación Directa Nº 007-2024-INEN para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARTICULAR PARA EL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS", en los siguientes términos:







terrimos.	
CONCEPTO	INFORMACIÓN
Objeto de la Convocatoria	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARTICULAR PARA EL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS.
Tipo de procedimiento de selección	Contratación Directa – Situación de Desabastecimiento De acuerdo al literal c), numeral 27.1 del Artículo 27 del TUO de la Ley N° 30225
Valor Estimado	S/ 2'279,999.10 (Dos millones doscientos setenta y nueve mil novecientos noventa y nueve con 10/100 soles)
Fuente de financiamiento	Recursos Ordinarios
Plazo de ejecución	El plazo de ejecución del servicio es de ciento ochenta (180) días calendarios contados del mismo día de firmado el Acta de Instalación
Razón Social del proveedor	CONSORCIO GRUPO SEGURIDAD ESTRATEGICA S.A.C AVP Y SEGURIDAD S.A.C.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>.— **ENCARGAR** a la Oficina de Logística, disponer el registro de la presente Resolución, así como los Informes Técnico y Legal que la sustentan, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su emisión.



ARTÍCULO. TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Logística, la ejecución de las acciones del caso, a fin que desarrolle la contratación directa con estricta sujeción a las disposiciones contenidas en la normativa de Contratación Pública vigente.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER que la Oficina General de Administración remita los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por el objeto materia de la presente contratación.



ARTÍCULO QUINTO.- EXHORTAR a la Oficina de Logística, realice las gestiones correspondientes a la fiscalización posterior del caso, debiendo corroborar, entre otros, la autenticidad y vigencia de la documentación que proveedor mediante la/s carta/s presentada/s, así como que ésta se otorgue en la calidad de único a nivel nacional.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en la Plataforma Digital única del Estado Peruano (www.gob.pe), y en el portal institucional de la entidad (www.inen.sld.pe).



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MG, FRANCISCO E.M. BERROSPI ESPINOZ

Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas



